



PERÚ

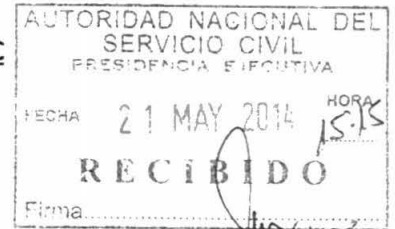
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO N° 318-2014-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Capacitación a locadores de servicios

Referencia : Oficio N° 000129-2014-SG/ONPE

Fecha : Lima, 20 de mayo de 2014

I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Oficina de Procesos Electorales – ONPE señala que la entidad viene contratando locadores de servicios para la ejecución de sus procesos electorales en el marco de la décima cuarta disposición complementaria final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014¹, Ley N° 30114, la que autorizó a los organismos del sistema electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, así como de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1057.

En ese contexto, la referida entidad consulta si durante los procesos electorales es posible brindar capacitación al personal contratado por locación de servicios.

II. Análisis

Destinatarios de la capacitación en el Decreto Legislativo N° 1025

2.1 Mediante el Decreto Legislativo N° 1025 se aprobaron las normas que regulan la capacitación y la evaluación del personal al servicio del Estado.

Asimismo, el Reglamento de dicha norma, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, establece las normas y procedimientos aplicables a la ejecución de acciones de capacitación y evaluación del desempeño de las personas al servicio de las entidades públicas que se encuentren comprendidas dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el Sistema) a que hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023².

¹ "Autorízase a los organismos del Sistema Electoral para exonerarse de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de la aplicación del Decreto Legislativo 1057 y modificatorias, que regulan el Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, a efectos de realizar la contratación de servicios necesaria a través de locación de servicios, en el marco de lo establecido en el Código Civil, para los procesos electorales a realizarse en el Año Fiscal 2014. La presente disposición es financiada con cargo al presupuesto institucional de dichos organismos, según corresponda, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

² Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.2 En el mismo sentido, el artículo 2 literal p) del citado Reglamento señala que para efectos de su aplicación, las *Personas al servicio del Estado son aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023*. Esta disposición señala que el Sistema **comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas**, empero, excluye a los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio Diplomático, Carrera Judicial y Ministerio Público. Agrega que en el caso de las empresas del Estado sujetas al ámbito de competencia del FONAFE, SERVIR ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo.
- 2.3 Además del marco normativo citado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 contiene una disposición específica que señala quiénes son los beneficiarios de la capacitación:

“Artículo 9.- Beneficiarios de la capacitación

La capacitación está dirigida al fortalecimiento de las capacidades de las personas al servicio del Estado, que prestan servicios bajo cualquier modalidad de contratación, bajo relación de dependencia o prestación de servicios de carácter no autónomo. Los funcionarios y personal de confianza no son considerados beneficiarios de los programas de formación profesional, para los temas de formación laboral, capacitación interinstitucional y pasantías se sujetarán a lo establecido en este reglamento”. (énfasis agregado)

- 2.4 La disposición citada señala que son beneficiarios de la capacitación las personas que prestan al servicio del Estado bajo cualquier modalidad de contratación, **en relación de dependencia o prestación de servicios de carácter no autónomo** (esta últimas son las personas sujetas al régimen de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057).
- 2.5 En concordancia con el artículo 9, la quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1025 señala que las *“personas que prestan servicios de manera no autónoma bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”³* podrán ser incluidas por las entidades públicas como beneficiarias de capacitación en sus planes de desarrollo de las personas al servicio del Estado en los casos de formación laboral y cursos de actualización, según sea identificado por la entidad pública como necesario. Además, tratándose de los programas de maestría, dicho personal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento, rigiéndose, además por lo establecido en la Ley N° 29244 y su reglamento.
- 2.6 Atendiendo a lo expuesto, se puede concluir que en el marco del Decreto Legislativo N° 1025, las acciones de capacitación del Estado están dirigidas a las personas que le prestan servicios, sin distinción de la modalidad de vinculación con él, pero bajo una **relación de dependencia** con la entidad pública.

³ De conformidad con el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI-TC, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, y dispone que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público y compatible con el marco constitucional.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- 2.7 Por lo tanto, las personas vinculadas al Estado bajo contratos de locación de servicios – en los cuales está ausente el elemento de subordinación o dependencia⁴ – no podrían ser beneficiarios de las acciones de capacitación que promueva la entidad pública a la que prestan servicios.

III. Conclusión

En el marco del Decreto Legislativo N° 1025, las acciones de capacitación del Estado están dirigidas a las personas que le prestan servicios, sin distinción de la modalidad de vinculación con él, pero bajo una relación de dependencia.

En ese sentido, las personas vinculadas al Estado bajo contratos de locación de servicios – en los cuales está ausente el elemento de subordinación o dependencia– no podrían ser beneficiarios de las acciones de capacitación que promueva la entidad a la que prestan servicios.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/mro

D:/Documentos Servir/mrivera/2014/Informes/IL- Capacitación a locadores de servicio.

⁴ Código Civil

"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, **sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". (énfasis agregado)